



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ARAUCA

Arauca, Arauca tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No: 81 001-33-31-001-2016-00261-00
Demandante: ANDRÉS ALBERTO GALINDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - UAESA
Naturaleza: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por el señor **ANDRÉS ALBERTO GALINDO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - UAESA**.

ANTECEDENTES.

El señor **ANDRÉS ALBERTO GALINDO**, mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva visible a folios 1 a 10 del cuaderno principal, para solicitar que se libre mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - UAESA**, respecto de la obligación contenida en la sentencia proferida por éste juzgado el 22 de abril de 2013 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Arauca el 28 de agosto de 2014.

En este orden, solicita el pago de las acreencias laborales por valor de \$34.754.934, así mismo, el pago de los intereses moratorios comerciales desde que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago y se condene en costas a la accionada.

Expone la parte actora en los hechos de la demanda, que instauró proceso ordinario en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - UAESA** y en sentencia de primera instancia se accedió a las pretensiones de la demanda.

Seguidamente la parte accionada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue resuelto mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2014, confirmando la decisión de primera instancia.

Afirma que mediante oficio FFR-096 de fecha 29 de septiembre de 2014, presentó ante la ejecutada la solicitud de cumplimiento de la sentencia.

Posteriormente, con oficio FFR – 102 de 13 de noviembre de 2014, reiteró el cobro ante el director de la UAESA, fue así como el día 20 del mes y año antes mencionado, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifestó que la petición fue entregada a la Subdirección Financiera para adelantar la apropiación de los recursos.

Concluye que la ejecutada no ha dado cumplimiento al pago de la condena impuesta en la sentencia, superando los 18 meses previstos para efectuar el pago.

CONSIDERACIONES

Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual refiere que:

Art. 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)"

Entre tanto la Ley 1437 de 2011 hace algunas precisiones respecto a los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

(...)

En el caso concreto la parte actora presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- Primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 22 de abril de 2013¹.

¹ Fls. 12 a 36

- Primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 28 de agosto de 2014².
- Constancia de notificación y ejecutoria de las referidas sentencias³.

Mediante auto de cúmplase se ordenó a la Secretaría del Despacho aportar la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 22 de abril de 2013 bajo radicado 81-001-33-31-001-2011-00027-00, toda vez que la providencia estaba incompleta, en virtud del principio de eficacia.

En este orden, mediante constancia secretarial visible a folio 84 del cuaderno principal se incorpora la página 26 del referido fallo.

ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Al observarse el título base de recaudo en el presente caso, se tiene que el mismo cumple con las exigencias formales y sustanciales para librar mandamiento ejecutivo, pues se allega primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera y segunda instancia y la constancia de notificación y ejecutoria.

En primer lugar, se tiene que la presente obligación es expresa, pues en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se indicó lo siguiente:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013) por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la que accedió a las pretensiones de la demanda, pero con la modificación y adición a los numerales segundo y cuarto, el reconocimiento del derecho pensional y la revocatoria del numeral sexto de la sentencia de primera instancia, además de la declaración de la solución de continuidad de los contratos anteriores al 1 de septiembre de 2006, los cuales quedaran así:

A. NUMERAL SEGUNDO: DECLARAR que entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD y el señor ANDRÉS (sic) ALBERTO GALINDO existió una relación laboral entre el 1 de septiembre de 2006 al 02 de enero de 2009.

B. NUMERAL CUARTO: Se adiciona:

² Fls 37 a 44

³ Fl. 58

Para la liquidación de este rubro se tendrán en cuenta los porcentajes, elementos y condicionamientos definidos en esta providencia en el acápite de "indemnizaciones"

SEGUNDO: DECLARESE la solución de continuidad en la relación laboral aquí declarada, de los lapsos referidos en la parte motiva.

TERCERO: REVOCAR el numeral SEXTO, por lo que se NIEGA la pretensión declarada.

CUARTO: DECLARESE la existencia de la relación laboral, desde la fecha del primer contrato celebrado, para efectos pensionales.

(...)

De otro lado, en lo que tiene que ver con la exigibilidad de la obligación, se observa que dichas providencias son exigibles, toda vez que las sentencias que fungen como título ejecutivo, se encuentran en firme y ejecutoriadas desde el 8 de septiembre de 2014, según constancia de ejecutoria proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca visible a folio 58 del cuaderno principal, por lo tanto, se hizo exigible el 9 de marzo de 2016, es decir a los 18 meses posteriores a su ejecutoria como lo dispone el artículo 177 del C.C.A. y como la presente demanda fue presentada el 12 de mayo de 2016 (fl. 81), dicho título al momento de su interposición era exigible ante la jurisdicción.

Además, la obligación es clara en el sentido que se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA -UAESA cancelar las prestaciones sociales reclamadas, así mismo declaró la existencia de una relación laboral entre el 1 de septiembre de 2006 al 02 de enero de 2009 y en consecuencia se condenó a la accionada cancelar a título de reparación del daño, el valor que resulte de liquidar las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, teniendo como salario básico el correspondiente a los honorarios recibidos por el demandante en razón de los contratos suscritos durante el período que prestó sus servicios a la UAESA.

Por lo anterior, el despacho librará mandamiento de pago en los términos de la liquidación presentada, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

De lo hasta aquí discernido, se colige que la obligación es clara, expresa y exigible en cumplimiento de los requisitos sustanciales, que de acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, en estos momentos se encuentra insatisfecha, por lo que se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA -UAESA, que

dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto cancele la obligación al acreedor.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA -UAESA**, a fin de que cancele a la parte demandante la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **treinta y cuatro millones setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos treinta y cuatro pesos (\$34.754.934)**, por concepto del capital de la condena impuesta en la sentencia de primera y segunda instancia, de fecha 22 de abril de 2013 y 28 de agosto de 2014 respectivamente.

SEGUNDO: Sobre los intereses moratorios se realizará el pronunciamiento en su respectivo momento procesal. Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA -UAESA**, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., y por estado a la parte demandante; informando a la primera, que cuenta con el término de cinco (05) días para cancelar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído. (Art. 431 y 422 del C.G.P.)

CUARTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado **FREDDY FORERO REQUINIVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.581.978 de Arauca - Arauca, y Tarjeta Profesional No. 48.922 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



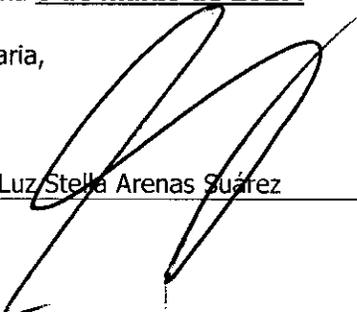
JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No.
28 de fecha **6 de marzo de 2017.**

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez

AVR



Arauca, Arauca, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 81-001-33-31-001-2016-00261- 00
Ejecutante: ANDRÉS ALBERTO GALINDO
**Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
SALUD DE ARAUCA - UAESA**

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar que obra a folios 1 a 6 del cuaderno de medidas cautelares y lo actuado en el presente asunto, se dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA en las entidades anunciadas por la parte demandante en el escrito visible a folios 1 a 6 del cuaderno de medidas cautelares, el límite de cada una de las medidas será de cincuenta y un millones (\$51.000.000).

Líbrese los oficios a las entidades conforme a las advertencias de los numerales 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 1387 del Código de Comercio y el 594 del C.G.P.

Las comunicaciones ordenadas en éste proveído deben ser elaboradas por la secretaría y diligenciada por la parte interesada, quien deberá acreditar dentro del expediente su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ

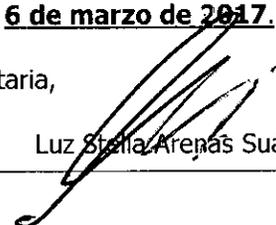
Juez

AVR

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **28**
de fecha **6 de marzo de 2017.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

